



Boletín semanal

Boletín nº45 26/11/2019

NOTICIAS

El Supremo aclarará qué deducciones por gasto puede vetar Hacienda a las empresas.

El tribunal decidirá hasta qué punto la inversión debe ir ligada a los ingresos pues el fisco suele vetar que se desgraven pagos que no van atados...

Evita que Hacienda te dé un 'palo' si has comprado, vendido o alquilado tu vivienda.

¿Has vendido una vivienda en 2019 y temes que Hacienda te dé un 'palo'? ¿Recibes ingresos de alquiler y te va a subir mucho la base del IRPF o ...

¿Cómo funcionan los convenios de doble imposición? La vía que reduce la factura fiscal de las empresas.

eleconomista.es 25/11/2019

Ticket BAI: un Suministro Inmediato de IVA que sí afectará a la pequeña empresa.

cincodias.elpais.com 19/11/2019

Más dudas en el horario laboral: El TSJ vasco rechaza que el empresario cambie 30 minutos el horario

eleconomista.es 20/11/2019

50.000 euros por negar el reingreso al trabajo tras una excedencia

expansion.com 20/11/2019

La probabilidad de los trabajadores temporales de mejorar su ocupación duplica a la de los fijos.

europapress.es 25/11/2019

El exceso de deudas no exime a las empresas del pago de las cotizaciones

eleconomista.es 20/11/2019

Los 'emoji' de WhatsApp sirven de prueba en las disputas judiciales

expansion.com 20/11/2019

Diez consejos para ahorrar hasta 4.300 euros en la declaración de la renta.

expansion.com 19/11/2019

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de 16 de Julio de 2019

Considera que la modificación en 30 minutos del horario de entrada y salida de una empresa es una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación de la reducción del 60% en arrendamiento de vivienda a una entidad que lo destina al uso como vivienda de su personal desplazado.

Consulta DGT V2303-19. Titular de inmueble que arrienda a una entidad que lo destina al uso como vivienda de su personal desplazado a ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

COMENTARIOS

Cómo dejar una Sociedad Inactiva con un "click" antes de finalizar el año.

Atisbamos en el horizonte el cierre del ejercicio económico y puede resultar el momento adecuado para disolver, liquidar o dejar inactivas...

ARTÍCULOS

Concepto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo

Vamos a analizar en este artículo el concepto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y sus principales características.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se registra en la contabilidad el IVA deducible eliminado en una inspección?

Registro contable de inspeccion tributaria que elimina el IVA soportado deducido en una liquidación.

FORMULARIOS

Solicitud para la ampliación de los plazos de tramitación del procedimiento tributario

Modelo de solicitud para la ampliación de los plazos de tramitación del procedimiento tributario

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº45 26/11/2019

Aplicación de la reducción del 60% en arrendamiento de vivienda a una entidad que lo destina al uso como vivienda de su personal desplazado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2303-19. Fecha de Salida: - 05/09/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular de un inmueble que se encuentra arrendado a una entidad que lo destina al uso como vivienda de su personal desplazado a Madrid, siendo intención del arrendatario que lo utilice siempre la misma persona.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si resulta de aplicación la reducción del 60 por ciento del rendimiento neto prevista en el artículo 23.2 de la Ley del Impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, **los rendimientos derivados del arrendamiento de la vivienda constituyen rendimientos del capital inmobiliario.**

En cuanto a la reducción a la que se refiere en su consulta, el artículo 23.2 de la LIRPF dispone lo siguiente:

“En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente”.

Como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo (consultas V2457-14, V2797-16, entre otras) **el requisito exigido para la aplicación de la reducción por el arrendador es que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de vivienda permanente del propio arrendatario.**

No obstante lo anterior, este criterio debe matizarse a la vista de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de septiembre de 2016, de unificación de criterio, en la que fija como criterio que *«resulta procedente la aplicación de la reducción prevista en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas».*

En particular, en el Fundamento de Derecho Tercero de la citada resolución se señala que: «El cumplimiento del único requisito exigido, esto es, que el inmueble se destine a la vivienda, puede quedar perfectamente acreditado por los hechos y los términos del contrato de arrendamiento. Así, en el caso contemplado por la liquidación provisional anulada por el TEAR, no nos encontramos ante un arrendamiento de inmueble a una sociedad para un destino genérico de utilización por “sus empleados”, sino que desde el primer momento ha quedado plenamente identificada la finalidad del arrendamiento en los términos expresados en la norma, constando el uso exclusivo de la vivienda para una persona física determinada, al expresar los términos del contrato que el objeto del arrendamiento se destinará a vivienda habitual del director general de la compañía y su familia, así como que el cambio de uso sin previa autorización expresa por escrito del arrendador será causa bastante de resolución del

contrato, quedando prohibido el uso comercial, la cesión y el subarrendamiento. En suma, se ha cumplido todo lo exigido por la norma con independencia de que el arrendatario sea una sociedad mercantil que abona la renta y de que la persona física que habita la vivienda sea personal que en ella presta sus servicios».

En consecuencia, **resultará de aplicación la reducción** prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF en la medida en que por los hechos y los términos del objeto **del contrato de arrendamiento quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recaiga en la persona física determinada en el contrato de arrendamiento.**

Al respecto debe señalarse que la concurrencia de los referidos requisitos constituyen una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo, pudiendo efectuarse su acreditación a través de medios de prueba válidos en derecho, conforme establece el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo la competencia para la valoración de los medios de prueba aportados a los órganos de Gestión e Inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Forma de computar el límite de 1.000 euros del incremento de la deducción por maternidad por gastos de guardería que paga la empresa.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2430-19. Fecha de Salida: - 13/09/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante tiene un hijo menor de tres años que asiste a un centro de educación infantil autorizado desde el 1 de septiembre de 2018.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de computar el límite de 1.000 euros de incremento de la deducción por maternidad, en función de los meses en los que el hijo ha estado en la guardería, y teniendo en cuenta que parte de los gastos satisfechos en dichos meses están exentos por corresponder a retribuciones en especie satisfechas por la empresa en la que la consultante trabaja.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 42.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), recoge la siguiente definición de rentas en especie:

“Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

Los rendimientos del trabajo en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos, en los que se produce una simple mediación de pago por parte de la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado; es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden del empleado. En estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se

realiza a un tercero señalado por éste. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador.

En consecuencia, tratándose de simples mediaciones de pago realizadas en los términos descritos, no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios a un determinado concepto de gasto.

No obstante, debe señalarse que no siempre que el empleador satisfaga o abone cantidades a terceros para que estos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate estamos en presencia de retribuciones dinerarias, por considerar que existe mediación de pago, ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores, es decir, para hacer efectiva la retribución en especie acordada. Para que opere tal supuesto **resulta necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores, ya sea en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles el bien, derecho o servicio.** En tal supuesto, las cantidades pagadas por la empresa a los suministradores no se considerarían como un supuesto de mediación de pago, en los términos anteriormente señalados, sino como retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo, por lo que resultarían de aplicación todas las previsiones que respecto a las retribuciones en especie se recogen en el artículo 42 de la Ley del Impuesto.

Entre dichas previsiones, el artículo 42.3.b) de la Ley del impuesto establece que estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie correspondientes a:

“b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública

competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

A su vez, el artículo 42.3.d) de la Ley del impuesto declara la exención de “d) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.”

Por lo tanto, **estarán exentas las retribuciones del trabajo no dinerarias que, cumpliendo los requisitos antes expuestos, consistan en el pago por las empresas de los gastos de guardería de sus trabajadores,** así como la prestación de los servicios de educación referidos realizada por los centros educativos autorizados a favor de los hijos de sus empleados.

Por lo que respecta a la deducción, el artículo 61 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), con efectos desde el 1 de enero de 2018, ha modificado el artículo 81 de la Ley del impuesto, estableciendo un incremento de la deducción por maternidad prevista en dicho artículo de hasta 1.000 euros anuales adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la deducción por maternidad hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados, con los límites y requisitos establecidos en el referido artículo, que en sus apartados 2 y 3 establece:

“2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de

custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.”

En desarrollo de dicho precepto, y en lo que se refiere al cálculo del incremento de la deducción por maternidad, el artículo 60 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), establece:

“1. (...)

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 del citado artículo. No obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

El referido incremento tendrá como límite anual para cada hijo el menor de:

– las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento.

– el importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor.

A efectos del cálculo del límite de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo a que se refieren los párrafos anteriores, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción o el incremento a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.^a El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3.^a A los efectos del incremento de la deducción por maternidad, los meses a tomar en consideración serán exclusivamente aquéllos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo. A estos efectos, se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

(...)"

Por lo tanto, el importe máximo para el ejercicio 2018 del incremento de la deducción por maternidad aplicable en el presente caso, partiendo de las hipótesis de que se han cumplido los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 81 de la LIRPF, y de que el niño ha estado **matriculado en 2018 desde 1 de septiembre de 2018 hasta final de año y por meses completos, será 333,33 (el resultado de multiplicar el importe máximo del incremento de la deducción; 1.000 euros, por 4/12, que son los meses completos en los que el niño ha estado matriculado, respecto al número total de meses del año).**

En el presente caso, dicho límite de 333,33 euros **no pondrá superar a su vez dos importes: los gastos totales anuales satisfechos a la guardería o centro de educación infantil autorizado, incluyendo en dicho cómputo tanto los satisfechos por meses completos como los correspondientes a meses incompletos, y sin incluir los importes satisfechos por la empresa empleadora de la consultante correspondientes a retribuciones en especie; y las cotizaciones anuales totales satisfechas a la Seguridad Social,** correspondan o no a los meses en los que el niño ha estado matriculado y satisfechas con posterioridad al nacimiento.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo dejar una Sociedad Inactiva con un "click" antes de finalizar el año.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/11/2019



"Atisbamos en el horizonte"
 el cierre del ejercicio económico y puede resultar el **momento adecuado para disolver, liquidar o dejar inactivas sociedades** que ya no desarrollan actividades pero que sin embargo siguen generando

todas las obligaciones formales (fiscales, contables, laborales, ...) propias de cualquier entidad.

Disolver y liquidar una sociedad sería el proceso encaminado a extinguir de forma definitiva la entidad, para que de esta forma desaparezca a todos los

efectos como persona jurídica.

Por el contrario, dejar una **sociedad inactiva**, que en algunas ocasiones se convierte en un paso previo temporal a expensas del devenir de los acontecimientos, no extingue la entidad (mientras no se disuelva **sigue existiendo como persona jurídica**) pero permite a los responsables de la misma **reducir considerablemente las obligaciones formales a las que se han de hacer frente y los costes de mantener la entidad "viva"**; en concreto, las obligaciones (salvo excepción) quedarían reducidas a:

- **Presentación de Cuentas Anuales** en el Registro Mercantil y,
- Presentación del **Modelo 200** de liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

En **un simple paso, un simple click de su ratón**, puede dejar inactiva su sociedad si dispone de certificado electrónico y cumplimenta de forma básica el **Modelo 036 de la AEAT**.



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

DECLARACIÓN CENSAL

de alta, modificación y baja en el Censo de
Empresarios, Profesionales y Retenedores

Pág. 1

Modelo

036

Datos identificativos

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.		Espacio reservado para numeración por código de barras
101 N.I.F.	102 Apellidos y nombre o razón o denominación social	

1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN

A) Alta

- 110 Solicitud de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)
111 Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

B) Modificación

- 120 Solicitud de N.I.F. definitivo, disponiendo de N.I.F. provisional.
121 Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del N.I.F.
122 Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)
123 Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)
124 Modificación domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)
125 Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)
126 Modificación datos representantes. (página 3)
127 Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)
128 Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)
129 Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)
130 Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)
131 Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)
132 Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)
133 Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)
134 Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)
135 Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)
136 Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)
137 Modificación datos relativos a otros Impuestos. (página 7)
138 Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)
139 Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8)
140 Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas).

Fecha efectiva del cese

141 ___/___/___

C) Baja

- 150 Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. 151 Causa
Fecha efectiva de la baja
152 ___/___/___

Lugar, fecha y firma

Lugar	Firma
Fecha	Firmado D./D ^a .:
Firma en calidad de	

Ejemplar para la Administración

Como observamos, deberá marcar la **casilla 140** correspondiente a "Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin disolución, entidades inactivas)", e indicar en la **casilla 141** la fecha efectiva del cese en la

Recuerde
que...

Puede reactivar una sociedad inactiva sin más que volver a

actividad. **Un simple click le permitirá firmar el Modelo 036 y la sociedad quedará inactiva a efectos fiscales.**

presentar el **Modelo 036** y marcar la casilla 127 de la página 4 del Modelo.

Si resulta necesario señalar que si deja inactiva su entidad antes de finalizar el año, las **obligaciones fiscales relacionadas con el trimestre o mes en curso** (retenciones, IVA, pagos fraccionados, etc.), deberán ser realizadas igualmente en relación al período en curso, siendo las últimas declaraciones/autoliquidaciones que a efectos de la "vida inactiva" de la entidad



se producirán desde la fecha de cese. También existirá obligación de presentar los resúmenes anuales o declaraciones anuales que

correspondan con el ejercicio en que se ha producido la baja censal de la actividad.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

Es habitual en sociedades unipersonales, con un administrador único que es poseedor del 100% de capital de la entidad, que la decisión final para dejar una sociedad inactiva venga consecuencia de la **reducción de costes** que supone esta decisión: baja en el RETA, eliminar costes de gestión y asesoramiento, etc.

Ahora bien, creemos necesario poner en conocimiento del lector que, conforme estipula el **artículo 363** del **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), se considera que **la sociedad deberá disolverse por el cese en el ejercicio de la actividad** o actividades que constituyan el objeto social, **entendiéndose** que se ha producido el cese **tras un período de inactividad superior a un año.**

Así, al estar la sociedad inactiva durante más de un año, el administrador debe proceder a convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el

concurso. Tal y como establece el **artículo 367** del TRLSC, si no procede de esta forma el **Administrador responderá solidariamente de las obligaciones sociales posteriores** al acaecimiento de la causa legal de disolución. Siguiendo esta argumentación, podemos pensar que transcurrido el referido año de inactividad, un acreedor de la sociedad podrá instar el pago de la deuda directamente al Administrador de la entidad para que responda con su patrimonio.



Algunas peticiones que puede realizar el contribuyente en el procedimiento de inspección tributaria

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 25/11/2019



El pasado 30 de Septiembre de 2019 la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictó una **Sentencia en la que se pronuncia sobre la concreción por la Administración de los plazos de alegaciones regulados de**

forma abierta por la Ley General Tributaria. Nos referimos a los plazos que la Ley prevé que sean **entre 10 y 15 días**.

En esa Sentencia el Tribunal también habla de la posibilidad del contribuyente de solicitar la ampliación del plazo inicialmente concedido.

Dado que el Tribunal Supremo ha puesto de actualidad esta cuestión, en este Comentario vamos a analizar **qué peticiones que puede realizar el contribuyente en el procedimiento de inspección tributaria** para garantizarse una mejor defensa de sus intereses en dicho procedimiento.

Pedir Aplazamiento para comparecer ante la Inspección

El apartado 5 del Art. 91 RD 1065/2007 contempla la posibilidad de que el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado y, en consecuencia, **solicite un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento.**

Recuerde que...

El contacto telefónico por el obligado tributario o su representante también puede permitir retrasar la fecha de la comparecencia, si así lo estima el actuario.

En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia.

En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

Pedir prórroga para aportar la documentación requerida

En caso de que el obligado tributario no pueda o no tenga preparada la documentación solicitada por la Inspección en el día y fecha señalada, **podrá solicitar "in situ", es decir, en la propia comparecencia, o por escrito, una prórroga para su aportación.**

Además, debe tenerse en cuenta que, cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión

será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Recuerde que...

Desde de 1 de Enero de 2018, la presentación de la documentación puede realizarse directamente al órgano de inspección actuante en el curso de su comparecencia sin necesidad de la utilización de medios electrónicos (artículo 171.3 RD 1065/2007).

En este punto es interesante transcribir algunos apartados del Art. 91 RD 1065/2007 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria:



- 1. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.*
- 2. No se concederá más de una ampliación del plazo respectivo.*
- 3. Para que la ampliación pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos:*
 - a. Que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.*
 - b. Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.*
 - c. Que no se perjudiquen derechos de terceros.*
- 4. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud,*

salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior.

6. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso o reclamación económico-administrativa.



Obtener copia del expediente

El obligado tributario que sea parte en una actuación o procedimiento tributario **podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente**, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas, o que así lo disponga la normativa vigente.

Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no les afecten.

Las copias se entregan en la oficina recogiendo en diligencia la relación de los documentos cuya copia se entrega, el número de folios y la recepción por el obligado tributario.

Cuando se den las circunstancias del apartado 4º del Art. 99 Ley 58/2003, es decir, cuando los documentos que figuren en el expediente afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas, o que así lo disponga la normativa vigente, se denegará la obtención de copias mediante resolución motivada.

Si los documentos están almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos

medios.

Solicitar la ampliación del plazo para formular alegaciones y aportar pruebas

Señala la Ley que, concluidas las actuaciones de comprobación a juicio de la Inspección, ésta pondrá a disposición del contribuyente el expediente formado para que éste o su representante efectúen las últimas alegaciones y aportación de pruebas antes de la redacción de la propuesta de liquidación.

En este sentido **podrán formularse alegaciones y aportar pruebas en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 días**. Podrán aportarse cualesquiera tipo de pruebas, incluso aquellas que no pudieron aportarse a lo largo del procedimiento y que en estos momentos si pudieran aportarse, por haber aparecido posteriormente.

La Ley reconoce **el derecho del contribuyente a solicitar del órgano que tramite dichas actuaciones una ampliación de los plazos establecidos legal y reglamentariamente para el cumplimiento de los trámites**.

Recuerde que, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en la **STS 1280/2019, de 30 de Septiembre**, cuando la norma establece un plazo mínimo y máximo para el trámite de alegaciones, la Administración goza de discrecionalidad para concretar dicho plazo. Sin embargo, **la Administración está obligada a justificar las razones por las que otorga un determinado número de días u otro**, así como a resolver expresamente la petición del contribuyente dirigida a obtener la extensión del plazo inicialmente concedido.

En consecuencia, la determinación del número de días (entre 10 y 15) - *en el otorgamiento del trámite de alegaciones* - opera como un derecho en beneficio del contribuyente pero no como un instrumento en beneficio de la Administración para garantizar la temporánea terminación del procedimiento.

Esta obligación de motivación deriva también de la discrecionalidad de la Administración a la hora de conceder al contribuyente un número determinado de días para el trámite de alegaciones, naturaleza discrecional que, precisamente por ello, y para evitar que pueda llegar a convertirse en arbitraria, señala el Alto

Tribunal, habrá de motivarse al depender de ella, como hemos visto, la realización de un "derecho", bien el de la Administración, bien el del contribuyente, exigencia predicable únicamente de los supuestos de plazos abiertos, como ocurre con el Art 99.8 LGT.

A partir de lo que se acaba de exponer, señala el TS que, para delimitar temporalmente cada plazo, la Administración debe valorar y ponderar una serie de circunstancias que le permitirán adoptar una decisión exteriorizando hacia el contribuyente las razones de otorgar un plazo y no otro, tanto en el momento inicial de conceder el trámite de audiencia como al decidir sobre su ampliación.

Otras peticiones que puede realizar el contribuyente

El Art. 34 de la Ley 58/2003 detalla los derechos y garantías de los obligados frente a la Administración tributaria, de los que destacamos los siguientes:

A conocer el estado de tramitación de los procedimientos

El obligado tributario tiene derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

A conocer la identidad de las autoridades

El obligado tributario tendrá derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

A no aportar documentos ya presentados antes

El obligado tributario tendrá derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por el mismo y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que indique el día y procedimiento en el que los presentó.

A obtener copia sellada de los documentos presentados

El obligado tributario tendrá derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

A que las actuaciones se realicen de la forma menos gravosa



El obligado tributario tendrá derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En este derecho se ampara el TS en la Sentencia 1280/2019, de 30 de Septiembre, antes citada.

A formular quejas y sugerencias

El obligado tributario tendrá derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

A que sus manifestaciones se recojan en diligencias

El obligado tributario tendrá derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria que realice se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

Concepto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 25/11/2019

En en apartado de jurisprudencia hacemos mención a la **Sentencia del TSJ del País Vasco, dictada el pasado 16 de Julio de 2019**, y en la que se



señala que **la modificación en 30 minutos del horario de entrada y salida de de una empresa debe ser considerado como modificación sustancial de las condiciones de trabajo.**

Tomando en consideración esta Sentencia, que supone una variación respecto a la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo, que había señalado, en el año 2005, que una modificación de estas características no podía calificarse de sustancial, vamos a analizar en este artículo **el concepto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y sus principales características.**

Las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo se regulan en el **Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.**

Lo primero que debemos señalar al abordar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo es que se trata de una de las medidas de flexibilidad laboral interna que el Estatuto de los Trabajadores plantea como alternativa al despido.

Las modificaciones realizadas en el **Art. 41 del ET** tienen como objetivo, por tanto, fortalecer los mecanismos de adaptación de las condiciones de trabajo a las circunstancias concretas que atraviese la empresa.

Según el **Art. 41.1 del ET**, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.

d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.

A este respecto cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de Marzo de 2015, señala que la modificación del sistema de retribución variable establecido en la empresa tiene la consideración de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y que debe adoptarse a través del procedimiento establecido y mediante negociación real y efectiva en el periodo de consultas.

e) Sistema de trabajo y rendimiento.

f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el Art. 39 de esta Ley.

Además, y conforme al **Art. 41.2 ET**, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo **podrán afectar a las condiciones reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.**

Sus principales características son:

- Se deciden por el empresario.
- Deben ser sustanciales. No se consideran sustanciales los cambios de pequeña entidad en las condiciones de trabajo (STS de 22 de Septiembre de 2003).
- Deben tener como causa la existencia de probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- Pueden tener carácter individual o colectivo (en función del número de trabajadores a que afecten).
- Darán derecho al trabajador a rescindir su contrato de trabajo percibiendo una indemnización.
- Pueden ser impugnada por el trabajador ante el Juzgado de lo Social.

Respecto de estas características podemos citar algunas reseñas jurisprudenciales que las interpretan.

Así, las alteraciones en las materias enumeradas en el **Art. 41 del ET** no tienen per se siempre el carácter de sustanciales, ya que es unánime el criterio del Tribunal Supremo de que el **Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores** no está referido al hecho de que la condición sea sustancial, **sino a la exigencia de que sea sustancial la propia modificación.**

Además, para considerarse sustancial, la nueva situación debe mantenerse en el tiempo, es decir, no valen, por ejemplo, uno o dos días de carácter excepcional.

Es importante saber que...

NO se ha considerado modificación sustancial la variación de la jornada de trabajo que suponía menos de diez minutos al día. En cambio, en la sentencia citada del TSJ del País Vasco, **sí** lo es una modificación de media hora en el horario de entrada y salida.

Sí se ha considerado sustancial, por ejemplo, exigir la realización de la jornada pactada en el convenio colectivo cuando se viene disfrutando de una jornada inferior (STS 16-5-2011).

Por otro lado, el procedimiento del **Art. 41 ET** no se aplica a aquellas modificaciones que, por no ser sustanciales, entran en el ámbito del ejercicio regular del poder de dirección del empresario, siendo posible su imposición unilateral.



El plazo para impugnar una modificación sustancial es **de 20 días hábiles**, iniciándose el plazo de caducidad desde el momento en que se produce la notificación de la decisión empresarial a los trabajadores o sus representantes.

Límites en el embargo de bienes e ingresos

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 25/11/2019



A la hora de **afrentar un procedimiento de apremio** o una **ejecución forzosa** que derive en un embargo de bienes debe conocerse la existencia de una serie de **bienes y derechos que se consideran inembargables**, es decir, que no

pueden ser objeto de traba para el cobro de deudas por parte de los acreedores.

En primer lugar, de acuerdo con el **artículo 606** de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC) **son inembargables el mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropa**, en lo que no pueda considerarse superfluo, **y en general los alimentos, combustible y otros bienes necesarios** para la subsistencia del ejecutado y su familia.

También son inembargables **los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio al que se dedique**, siempre que su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda, así como **los bienes sacros y de culto religioso**.

En lo que a ingresos del ejecutado se refiere, el **artículo 607** de la LEC señala en su apartado uno lo siguiente:





Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.



Y respecto de la cuantía que exceda del **salario mínimo interprofesional (SMI)** se establece en el apartado segundo de dicho artículo una escala sobre el resto de ingresos de esta naturaleza:

Ingresos	Cantidad embargable	Ejemplo SMI 2019	Importe a embargar	Importe inembargable
1º SMI	Inembargable	Primeros 900 €	0,00 €	900,00 €
2º SMI	30,00%	Siguientes 900 €	270,00 €	630,00 €
3º SMI	50,00%	Siguientes 900 €	450,00 €	450,00 €
4º SMI	60,00%	Siguientes 900 €	540,00 €	360,00 €
5º SMI	75,00%	Siguientes 900 €	675,00 €	225,00 €
Resto	90,00%			
TOTAL:		4.500,00 €	1.935,00 €	2.565,00 €

Debemos tener en cuenta que **si se perciben varias retribuciones se computarán todas ellas de forma acumulada antes de aplicar la escala anterior**, que además puede ser modificada si se tienen cargas familiares, obteniendo una rebaja entre el 10 y el 15 por ciento.

Límites en el embargo de ingresos de autónomos:

Llegados a este punto merece la pena detenerse a analizar la expresión genérica utilizada por el legislador al referirse a retribución o su equivalente.

En un principio era criterio generalizado atenerse al tenor literal de este artículo para no incluir en los ingresos inembargables aquellos que no tuvieran la consideración estricta de sueldo o salario, como pudieran ser los ingresos

percibidos por el ejercicio de una actividad económica, lo que atentaba con la subsistencia de los trabajadores autónomos ante una situación de este calibre, en comparación con los trabajadores por cuenta ajena o con los trabajadores autónomos económicamente dependientes (**TRADE**).

No obstante, teniendo en cuenta esta diferencia injustificada de trato, este criterio ha quedado desfasado, como podemos ver en la **resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 3517/2016, de 31 de enero de 2017**, dictada en virtud del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la cual, en el fundamento de derecho tercero dispone que:



Puesto que ninguna restricción establece la norma procesal a este respecto, los límites de la inembargabilidad establecidos en el 607 LEC han de aplicarse a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas sin exigir ningún requisito adicional que les haga partícipes de las características de aquellos que trabajan bajo el régimen laboral o en el nuevo régimen de trabajador económicamente dependiente.

Lo que la norma aquí ha pretendido es asegurar también unos niveles de inembargabilidad y de protección para la subsistencia a aquellos que desempeñan su actividad bajo un régimen alternativo como es el de los trabajadores autónomos, ya que de no existir esta protección, todo el importe facturado por sus servicios sería embargable en su integridad al no tener la consideración de sueldo o salario.



Esta interpretación también ha sido recogida por la Dirección General de Tributos como podemos ver en la **consulta vinculante V1082-17, de 9 de mayo**, entre otras.

En consecuencia, **son inembargables los ingresos obtenidos por autónomos en el ejercicio de su actividad económica, profesional o mercantil en un sentido amplio, en la misma medida indicada en la tabla anterior**, con el fin de asegurar unos niveles de protección para la subsistencia de la misma forma que el salario lo es para un trabajador por cuenta ajena.

Además, **deben tenerse en cuenta estos importes inembargables cuando el embargo se produzca sobre una cuenta o depósito**, tal como reconoce el apartado 3 del **artículo 171** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):



Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.



El resto de fondos o ingresos de los que disponga el ejecutado serán objeto de embargo sin limitación alguna más allá del propio importe de la deuda, los intereses y recargos que haya devengado y las costas del procedimiento.

*Una vez que ya conoces los límites existentes en el embargo de bienes e ingresos, puede serte de utilidad **conocer las posibilidades que tienes para afrontar un procedimiento de apremio** y evitar el embargo o, si no eres el deudor, **cómo actuar si recibes una diligencia de embargo de un proveedor o de un empleado.***

¿Cómo se registra en la contabilidad el IVA deducible eliminado en una inspección?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 26/11/2019



En un comentario anterior ya indicábamos el **registro contable de las actas de inspección y demás liquidaciones practicadas por la Administración tributaria**. En esta entrada queremos ampliar la información facilitada para

aquellos casos en los que **la inspección afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**.

Nos referimos en concreto al caso, bastante frecuente, de un sujeto obligado a presentar el modelo 303 que como en cada periodo incluye un IVA devengado y un IVA deducible atendiendo a la información anotada en los libros registros de facturas emitidas y recibidas, con su correspondiente resultado (a ingresar, a devolver o a compensar). Sin embargo, con motivo de una inspección, **parte del IVA soportado incluido en una liquidación anterior es objeto de eliminación** debido a la falta de anotación de determinada información sobre algunas de las operaciones indicadas en el libro registro de facturas recibidas, por lo que debe procederse a su regularización y al pago del ingreso no realizado en su momento y de la **sanción correspondiente**.

Ante esta situación, en primer lugar debe conocerse que **ese IVA soportado que no puede ser deducido en la anterior liquidación** pues a fecha de su presentación el libro registro de facturas recibidas no incorpora todos los datos requeridos para su correcta anotación y consiguiente deducción **sí puede ser objeto de deducción en las liquidaciones siguientes siempre que se subsane el error y no hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de devengo de la operación.**

En cuanto a su registro contable, debemos tener en cuenta varias alternativas, a saber:

La liquidación regularizada salía a devolver/compensar y se queda a devolver/compensar un importe inferior:

En este caso la liquidación del IVA del periodo regularizado arrojó el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
(4700) Hacienda Pública, deudora por IVA	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX

De esta forma se dio de baja el IVA repercutido y soportado que se había ido registrando durante el periodo y se dejó constancia del importe a compensar (o de la solicitud de devolución) en la cuenta 4700.

Tras la regularización, **procederemos a disminuir el importe a compensar y volvemos a dar de alta el IVA soportado que no nos han dejado deducir** en la liquidación inspeccionada:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4700) Hacienda Pública, deudora por IVA		XXX

Si el IVA ya ha sido objeto de compensación en otra liquidación o ya habían hecho efectiva la solicitud de devolución, en su lugar tendremos que dar de alta el importe a ingresar por la regularización:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

La liquidación regularizada salía a devolver/compensar y se queda a ingresar:

Al igual que en el caso anterior, la liquidación del IVA del periodo regularizado arrojó el siguiente asiento:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
(4700) Hacienda Pública, deudora por IVA	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX

Pero ahora, la regularización ha sido tal que la solicitud de devolución se ha convertido en un resultado a ingresar, por lo que **tenemos que anular por completo el importe a devolver/compensar e incluir el importe a ingresar por la diferencia con el IVA soportado que incluiremos en futuras liquidaciones** una vez subsanados los errores formales:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4700) Hacienda Pública, deudora por IVA		XXX
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

La liquidación regularizada salía a ingresar y se queda a ingresar un importe mayor

En su momento debimos hacer el siguiente asiento por la liquidación del IVA (o parecido):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(477) Hacienda Pública, IVA repercutido	XXX	
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado		XXX

a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA	XXX
--	-----

Con la regularización, **procedemos a aumentar el importe a ingresar y volvemos a dar de alta el IVA soportado que no nos han dejado deducir en la liquidación anterior:**

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA		XXX

Evidentemente, cuando procedamos al pago de la deuda tributaria daremos de baja la cuenta 4750 con abono de la cuenta de tesorería utilizada:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA	XXX	
a (572) Bancos c/c		XXX

Recuerde que...

Si el IVA soportado fuera eliminado definitivamente sin que existiera la posibilidad de incluirlo como IVA deducible en futuras autoliquidaciones (**modelo 303**), no volveremos a dar de alta la cuenta 472, sino que **utilizaríamos la cuenta de gasto que dio lugar al IVA soportado no deducible**, o en su defecto, la cuenta 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

La reducciones de la Base Imponible del IS por Reserva de Capitalización y Nivelación, ¿son ahorro fiscal definitivo o diferimiento del pago?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 21/11/2019



Ya **se vislumbra en el horizonte el cierre contable y fiscal** y las sociedades mercantiles tratando de reducir su factura fiscal hacen un esfuerzo por encontrar aquellos incentivos, herramientas o **soluciones que les permitan**

pagar menos impuestos dentro de las posibilidades que les ofrece la normativa; de ahí surgen cuestiones como la presentada como cabecera de este comentario.

Si bien nuestros lectores habituales ya conocen de la existencia de nuestros **Seminarios de actualización**, entre ellos el denominado **"Ahorro Fiscal con Reservas de Capitalización y Nivelación"**, donde se desarrollan de forma detallada estos dos beneficios fiscales, con sus correspondientes obligaciones, derechos, plazos, pasos para puesta en práctica, etc., conviene responder claramente a la pregunta planteada pues **puede ser el punto de partida o punto final** para muchos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a la hora de valorar su posible puesta en práctica.



Así, conviene **refrescar algunas de las principales características** de estas "figuras" y que nuestros lectores han tenido la oportunidad de conocer en mayor profundidad con comentarios tales como: **Cierre Contable: Reserva de Nivelación y Capitalización, Reserva de Capitalización. Concepto, objetivo, aplicación, ejemplo, ¿He de tener en cuenta la Reserva de Capitalización ya dotada para el cálculo del Incremento de los Fondos Propios?,...**, entre otros; haciéndolo **con una "comparativa-descriptiva"** muy básica sin el desarrollo de los

Recuerde
que...

Con ambas Reservas se exige dotar una reserva, indisponible y claramente identificable en el Balance.

requisitos exigibles normativamente, pero que nos permitirá poder finalmente contestar a la pregunta planteada:

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN



- Regulada en el [artículo 25 LIS](#).
- Reduce** base imponible previa (*casilla 550* Modelo 200 IS).
- Reducción de hasta la menor de:
 - El 10% del Incremento de los Fondos Propios.
 - El 10% de la base Imponible Previa.
- Aplicable a todo tipo de entidades** que apliquen el tipo general del impuesto o el 30%.
- Transcurridos 5 años, se **podrá disponer de las cantidades** de la reserva de capitalización.

RESERVA DE NIVELACIÓN



- Regulada en el [artículo 105 LIS](#).
- Reduce** base imponible (*casilla 552* Modelo 200 IS).
- Reducción de hasta la menor de:
 - El 10% de la Base Imponible.
 - Un millón de euros.
- Aplicable solamente a Empresas de reducida dimensión** que apliquen el tipo general del 25%.
- Transcurridos 5 años o cuando existan bases negativas **se añadirá a base imponible** del IS.

Evidentemente en ambos casos, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la [Ley 27/2014](#) del Impuesto sobre Sociedades (LIS - artículos [25](#) y [105](#)) obliga a **regularizar las cantidades indebidamente reducidas**.

Así, del cuadro-informativo podemos concluir que:

Reserva de Capitalización.- Salvo incumplimiento de los requisitos del [artículo 25 LIS](#), una vez transcurran los 5 años, no se deberá sumar cantidad alguna a la base imponible. **Supone un ahorro fiscal definitivo.**

Reserva de Nivelación.- Una vez transcurrido los 5 años (o cuando existan bases imponibles negativas) las cantidades que hubieran reducido la base imponible, se sumarán a la base imponible del período impositivo que corresponda. **Supone un diferimiento del pago**, pero en este caso para aquellos que se encuentren "desencantados" por esta conclusión, podríamos lanzar la pregunta..., ¿cuántos de nosotros nos negaríamos a comprar un producto y tener la posibilidad de pagarle a nuestro proveedor a los cinco años desde la compra?

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)

